

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2606
Radicado:	760013110012-2018-00459-00
Proceso:	INCIDENTE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante:	GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA
Demandado:	HELLEN OLAVE QUINTERO
Tema y subtemas:	AUTO IMPOSICIÓN SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA frente a la señora HELEN OLAVE QUINTERO, una vez concluido el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas por auto No.812 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual fue aprobado el acuerdo al cual arribaron las partes.

1

ANTECEDENTES

Con posterioridad a dicho acuerdo, el actor presentó un escrito a través del cual pone en conocimiento de este Despacho el incumplimiento, con relación a las visitas a que tiene derecho para con la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE.

Adujo que, de conformidad a lo acordado, el día 9 de noviembre de 2019 le correspondía al progenitor pasar el fin de semana con su hija por lo que se comunicó con la madre de la misma dándole a conocer que iban de paseo para así fijar los detalles de la recogida de la menor, acordando que la madre la llevaría al lugar de trabajo del padre; y al llegar, el padre notó un comportamiento extraño e inusual en su hija, pues estaba nerviosa y con miedo; por lo que indagó en las razones de tal comportamiento y ésta le respondió que no se quería ir con él por lo que tuvo una discusión con la madre para finalmente dejar que la madre se llevara a la menor.

Agrega que desde esa fecha el padre rompió comunicación con la madre, y por ende, con la menor, con quien cada vez se vuelve más difícil la comunicación pese a que le regaló una Tablet para tener contacto a través de videollamadas a diario pero ésta nunca puede acceder a ella.

RADICADO 2018-00459

Solicitó entonces, *"PRIMERO: Requerir a la madre de la menor la Sra. HELEN NATALIE OLAVE QUINTERO, para que cumpla con lo acordado en la conciliación realizada en este mismo despacho el día 11 de octubre de 2019, y no obstaculice y de este mismo modo, FACILITE las visitas entre la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE y su padre.*

SEGUNDO: Establecer de manera eficaz las visitas del padre de la menor demandante dentro del proceso de la referencia sr. GUSTAVO MEJIA, para que la madre no entorpezca dicho proceso.

TERCERA: Según Nral. 3 Del 44 del C.G. del P. Condénese a la parte demandada el pago de multa hasta por diez (10) Salarios mínimos, por impedir y no propiciar las visitas entre la menor y el padre; y al pago de todas las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar, puesto que es esta parte quien siempre incumple con los acuerdos.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, con respecto de la actitud repentina que tuvo la menor ANTONELLA MEJIA, con su padre, el pasado 09 de noviembre del año 2019, que desencadenó en la ruptura de la relación entre padre e hija, situación está que no se había vuelto a repetir, pero que se dio con mayor incidencia esta última vez, ruego a usted su señoría, se replanteen y consecuentemente se reprogramen las visitas psicológicas al entorno donde se desenvuelve la menor y se pueda verificar a través de ellas, que la menor está en las mejores condiciones posibles y no es víctima de ninguna situación que afecte su salud psicológica.

Así las cosas, se requieren como primera medida que se establezcan de manera eficaz las visitas del padre a la menor, y sentar un precedente por posible aparición en la menor del SINDROME DE ALIENACION PARIENTAL teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente. (...)"

Por auto No.84 del 13 de febrero de 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental por incumplimiento de acuerdo de conciliación en lo concerniente a las visitas de la niña ANTONELLA MEJIA OLAVE, notificar a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y correr traslado por el término de 3 días para que aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

La señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado del incidente propuesto. Manifestó que, efectivamente el 9 de noviembre de 2019 le correspondía al señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA

RADICADO 2018-00459

pasar el fin de semana con su menor hija, no obstante, ante la imposibilidad de recogerla en el lugar de residencia ésta aceptó llevarla al lugar de trabajo del padre, pero fue la menor la que se negó a quedarse con el padre y tras un intercambio de palabras entre los adultos, la señora HELEN solicitó la intervención de un agente de policía que transitaba por el lugar quien les puso de presenta que no podía obligar a la menor a quedar contra su voluntad y posteriormente la señora Olave partió con la menor de regreso a su casa.

Afirmó que desde ese acontecimiento el padre solo volvió a buscar a la menor por medio de llamada hasta el 24 de diciembre de 2019 y volvió a hacerlo el 31 del mismo mes y año.

Expresó que no es cierto que la señora HELEN obstaculice las visitas del padre y, por el contrario, constantemente le habla a su hija para que acepte estar con su padre, pero ella le expone que rechaza al padre porque éste le habla en tono elevado y agresivo.

Por auto No.343 del 12 de marzo de 2020, se decretó la práctica de pruebas, entre ellas la valoración psicológica de la menor, a instancias de la parte incidentada. A su vez, se decretó como prueba de oficio el interrogatorio a los señores HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO y GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA.

El día 11 de diciembre de 2020 se llevó audiencia en la que se escuchó en interrogatorio a los señores GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO.

En dicha diligencia, y, considerando que a esa fecha no se había realizado la valoración psicológica decretada a petición de la parte incidentada, sin poderse proferir un pronunciamiento de fondo, el despacho requirió a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO para que realizara las diligencias necesarias para que se agotara dicha prueba. A su vez, se dispuso la realización de entrevista a la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE a través de la Asistente Social en compañía de la Defensora de Familia adscrita al despacho, la cual se realizó el día 5 de marzo de 2021, y puesta en conocimiento de las partes mediante auto No.0607 del 17 de marzo de 2021.

A su vez, el perito psicólogo, Dr. LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, designado por el despacho, realizó valoración psicológica tanto a los progenitores como a la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE, de cuyo informe se corrió traslado a los interesados por auto No.2318 del 12 de octubre de 2021.

La parte incidentista allegó escrito el día 19 de octubre de 2021, escrito mediante el cual ratifica el incumplimiento de las visitas por parte de la incidentada.

RADICADO 2018-00459

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se acotan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo primero que se ocupará el Despacho, es de precisar que los escritos que provienen de una o de otra de las partes y dejados de lado en el curso de este trámite, no obedece a que sean menos importantes para ellos o para el Despacho, sino que, por el contrario, de valorarlos en la resolución de este asunto, lo único que aportarían serían más complicaciones y llevarían a recabar una y otra vez en los pormenores que han hecho que la situación entre ellos sea infranqueable, la cual ha provocado todo este estado de cosas, y el distanciamiento de la hija con relación a su padre, lo cual espera el Despacho se sanee de una vez por todas, en beneficio de esta última.

Consagra el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., los poderes disciplinarios del juez, entre los que se encuentra el de: sancionar... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Fue ésta, precisamente la norma en que se apuntaló el inicio del trámite incidental, una vez se avizó el incumplimiento de la regulación de visitas que por auto No.812 del 11 de octubre de 2019, aprobó la conciliación alcanzada por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA y la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO.

4

Parejo con ello, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que si bien se estableció para los asuntos relacionados con el incumplimiento a la decisión constitucional, bien puede aplicarse por analogía a éste caso en particular, dada la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, de que trata el inciso 2º del artículo 44 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia que señala el derecho de aquellos a tener y crecer en el seno de una familia, ser acogidos y no ser separados de ella.

Para resolver este asunto, hay que tener en cuenta no solo que la providencia incumplida emanó de este Despacho, como autoridad judicial competente, sino que consultó la libre voluntad de las partes de establecer entre ellos un acuerdo relativo a los asuntos que involucraban a su descendiente y que además comportaba tanto derechos de su hija, como obligaciones connaturales de la condición de padres, querer que no puede ser unilateral y libremente modificado por alguno de los extremos de la causa, dado que cualquier decisión que comporte un cambio en las condiciones allí plasmadas, debe consultar la voluntad de ambas partes y ser

sometido al imperio de la ley, mediante el trámite para su nueva reglamentación. Es más, el mismo, ni siquiera debe consultar el querer de la menor pues, pues ésta tiene derechos que hay que respetar y garantizar, por lo que hay que encausar su cumplimiento, o lo que es lo mismo, independientemente de si es o no voluntad de la menor quedarse a dormir en la casa del padre, debe motivarse y estimularse el trato y contacto con el progenitor ausente, y cumplir el acuerdo que rige en tal sentido.

A ese tenor sea preciso indicar que corresponde a los padres de consuno el cuidado personal de los hijos y con él, el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de los hijos que sometidos a la patria potestad, están en incapacidad de obrar y auto regularse de manera independiente, los padres también están facultados para vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir su educación y formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente y colaborar conjuntamente en la crianza, sustentación y establecimiento, acorde con lo normado en los artículos 253, 262 y 264 del C.C, modificados estos dos últimos por los artículos 21 y 23 del Decreto 2820 de 1974 por lo que, resquebrajada la unidad familiar, como en este caso sucede, se deba proveer lo conducente para asegurar el destino de los hijos mientras no sean mayores de edad y, en el mismo sentido, deben los hijos cumplir con la obligación de guardarle respeto y obediencia a sus padres en cualquier circunstancia de la vida y es deber de estos últimos ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad, así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Nro. T-500 de octubre 29 de 1993:

"Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesaria para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin se cumpla. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor, y a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución. Estas obligaciones se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicados por el conflicto de ellos".

"A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo". –Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, lo lógico es que, desobedecida la decisión judicial, se genere como consecuencia necesaria la sanción por incumplimiento, previo agotamiento de un

RADICADO 2018-00459

incidente de desacato como el que se tramita, dentro del cual se contó con el interrogatorio de ambas partes.

Del interrogatorio del señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA se extrae que:

- Ha tenido inconvenientes para el cumplimiento del acuerdo respecto a la regulación de visitas de la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE.
- La menor cuando sabe que él va a ir a recogerla se pone nerviosa, llora, y demuestra miedo, situación que lo hace sentir afligido, pues quiere que la menor esté bien.
- Expresa que le parece extraña la reacción de la menor por lo que considera la posibilidad de que en la casa de la progenitora le estén diciendo cosas para indisponerla.
- Las visitas siempre se han incumplido y son intermitentes.
- Con anterioridad al acuerdo conciliatorio, las visitas con la menor eran por acuerdo entre progenitores cada 15 o 20 días, amanecía con él, iban de paseo. Después de la conciliación, las visitas fueron muy intermitentes y posteriormente con la pandemia fue muy difícil.
- Desconoce las razones por las que se ha incumplido el acuerdo de visitas, pero afirma que la menor no quiere y ha sido la misma ANTONELLA quien se lo ha dicho. Considera que ello puede deberse a que la menor está muy apegada a la mamá.
- Aduce que ha hablado con la progenitora para que le explique a la menor que ella debe de compartir con el padre.
- Agrega que, aunque la señora HELEN no ha tenido una actitud de manera directa con la que impida el cumplimiento del acuerdo de visitas, los hijos hacen lo que le dicen los padres, por lo que cree que sí ha tenido influencia en la actitud de la menor.

6

De otro lado, del interrogatorio a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO se concluye lo siguiente:

- Afirma que desde que se llegó al acuerdo, no ha habido malos tratos entre los progenitores.
- Aclara que le dice al progenitor que visite a la menor en la casa es con el ánimo de que comparta más con la menor, estreche los lazos y así la conozca más.
- Aduce, respecto a la actitud de la menor con su padre, que lo único que le ha manifestado la menor es que le produce miedo que su papá tiene un arma.
- Manifiesta que le preocupa la actitud de la menor y que ha tratado de conseguirle una cita con una psicóloga particular.
- Expresa que a la menor le gusta compartir con el papá, pero no dormir en su casa.
- Define la relación entre papá e hija como distante, lo que atribuye a que él no se involucra en todos los asuntos de la menor.

RADICADO 2018-00459

La Asistente Social adscrito al Despacho presentó informe de intervención, a partir de la entrevista privada realizada a la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE, de la que se desprende que se observó a la menor ANTONELLA ansiosa, sin embargo, colaborativa en sus manifestaciones. Refirió que vive con su mamá, su abuela MARIA ELENA QUINTERO y su tío RONALD; expresó que le gusta visitar a su papá porque allá vive su hermanito Jerónimo y lo quiere mucho, juega y le dan cosas. En cuanto a las razones por las que no le gusta quedarse en casa de su papá, señaló que ello se debe a que su papá tiene un arma y le da miedo, sin embargo, afirma que él no manipula el arma en su presencia, y que antes si le gustaba quedarse a dormir en su casa, pero ya ahora que sabe del arma no le gusta.

En cuanto a la relación con LINA (esposa o compañera del señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA) refiere que es buena pero que ella le hace comentarios sobre su apariencia y forma de vestir, lo que también es una razón para que no le guste quedarse.

Agregó que su papá la trata bien, es cariñoso, no le levanta la voz y nunca le ha pegado.

Como concepto social y recomendaciones se lee:

"Se percibe a Antonella como una niña vivaz, activa, confiada, con un nivel de desarrollo intelectual más alto de lo esperado, pues su capacidad de comprensión y expresión oral superan los estándares establecidos, conforme a su edad cronológica. Esto permite inferir que en el medio familiar en cual se desenvuelve ha recibido atención y estimulación, permitiéndole desarrollar habilidades comunicacionales y de interacción que finalmente se ven reflejadas en su comportamiento y en las relaciones que establece. Así mismo, que de este medio familiar ha recibido la mayor nutrición emocional, generando relaciones de apego necesarias para la estructuración de su personalidad (1).

El hecho que hable de manera reiterada sobre la supuesta posesión de un arma por parte de su progenitor, permite establecer que esta situación le está generando demasiada ansiedad, llevando inclusive a que los aparentes comentarios que ha hecho la señora Lina sobre su presentación personal, puedan estar sobreestimados como una forma de reafirmarse en su posición de no pernoctar en casa de su padre. O que existan otras situaciones de índole más profundo que ni siquiera ella logra identificar.

Conforme a lo anterior, se recomienda que Antonella sea evaluada por un psicólogo o psiquiatra infantil que permita dilucidar claramente cuáles son las motivaciones reales, desde el punto de vista emocional, que están incidiendo en su comportamiento, y favorezca la orientación de la intervención profesional que debe

RADICADO 2018-00459

recibir donde deben participar de manera activa los progenitores, pues generalmente son las acciones de los adultos significativos en la vida de los niños, las que generan sus respuestas adaptativas o no al entorno.

Adicionalmente, por el bienestar físico y emocional de Antonella, es necesario que se dilucide exactamente lo que le está sucediendo a fin de intervenir su realidad de manera rápida y efectiva, disminuyendo así los eventos estresores que le están generando tal discomfort.(...)"

De otro lado, obra en el expediente informe realizado por el perito psicólogo, Dr. LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, a los progenitores y a la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE, de cuyo informe se corrió traslado a los interesados por auto No.2318 del 12 de octubre de 2021.

Del detallado informe, se extrae, respecto al señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA, que es una persona hipersensible a estímulos del ambiente, con dificultad para las relaciones interpersonales, cauteloso, suspicaz, desconfiado al enfrentar situaciones nuevas, lo que motiva la ansiedad ante la constante sensación de amenaza de parte del contexto social lo que repercute en su estado de ánimo. También lo describe como una persona generosa y amplia con las personas significativas para él. Demuestra que se encuentra en una situación muy limitante y con presiones que le impiden realizar sus planes y proyectos familiares, entorpeciendo su desarrollo y minimizando sus objetivos productivos, y exterioriza la ansiedad a través de la conducta rígida, exigente y perfeccionista, y es esta misma conducta lo que le permite ser consciente de sus fallas, sus problemas y posibles causas, modificándolos con una adecuada capacidad para la socialización. Lo describe como una persona realista, responsable, lógico, centrado en su enfoque sobre sus problemas y con buena capacidad de "insight".

En cuanto a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, expresa que ésta reconoce su preocupación por su salud física cuando entra en crisis, lo que le ocasiona un estrés significativo e indica la necesidad de elaborar una defensa contra sus fallas que intenta justificar mediante sus dolencias físicas, prefiriendo reconocerlas como la causa de su problemática antes que aceptarlas como de origen psicológico. La describe como una persona con una inseguridad arraigada a la estructura de su personalidad, acompañada con la sensación de constante fracaso, pesimismo frente a sus capacidades y a exagerar los errores cometidos, lo que la lleva a somatizar lo que experimenta mediante síntomas como sensación de extenuación, lasitud y molestias musculares. Percibe en la señora OLAVE QUINTERO, un conjunto de alteraciones que se somatizan en su organismo como respuesta física ante determinados estímulos repetidos que la llevan a un estado de cansancio mental provocado por la exigencia de un rendimiento muy superior al normal lo que suele provocar trastornos físicos y alteraciones emocionales. Destaca

RADICADO 2018-00459

en HELEN OLAVE QUINTERO su necesidad de búsqueda de aceptación, cariño y reconocimiento por parte de los demás, que intenta ajustar sus descargas impulsivas a las restricciones sociales evitando exponerse a situaciones de rechazo social abierto dependiendo de su capacidad intelectual, su conducta es espontánea por lo que aparecen manifestaciones que pueden considerarse desde auto-afirmativas hasta sumamente antagónicas. Se muestra como una persona independiente y auto suficiente, egocéntrica y con capacidad de "insight" limitada.

De acuerdo a la valoración psicológica realizada, el especialista determinó que:

"A) A partir de los resultados arrojados e interpretados en los diferentes Test, como por cada escala de las Pruebas Psicológicas (M.M.P.I), y el Análisis de la Figura Humana, de KAREN MACHOVER, se pudo dictaminar desde el punto de vista Psicológico, que el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA HERRERA, PRESENTA: TRASTORNO MÚLTIPLE DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE – OBSESIVO-COMPULSIVO - NARCISISTA Y PARANOIDE DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL DSM - IV DEL MANUAL THE DIAGNOSTIC AND STATISCAL OF MENTAL DISORDERS COMO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

B) A partir de la Entrevista Clínica Dirigida y de los resultados arrojados e interpretados en los diferentes Test, como por cada escala de las Pruebas Psicológicas (M.M.P.I), y el Análisis de la Figura Humana, de KAREN Luis Fernando Amaya Revelo Psicólogo Clínico 16 MACHOVER, se pudo dictaminar desde el punto de vista Psicológico, que la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, PRESENTA: TRASTORNO MÚLTIPLE DE PERSONALIDAD DEPENDIENTE – OBSESIVO-COMPULSIVO – PASIVO-AGRESIVO – PARANOIDE E HISTRIÓNICO DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL DSM - IV DEL MANUAL THE DIAGNOSTIC AND STATISCAL OF MENTAL DISORDERS COMO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD."

En cuanto a las competencias parentales para el ejercicio del rol que deben desempeñar los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA HERRERA y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO como progenitores, expresó:

"Los señores GUSTAVO ALBERTO MEJÍA HERRERA Y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, como progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, si poseen aquel conjunto de capacidades, aptitudes, idoneidad y cualidades que les permite afrontar de modo flexible y adaptativo la tarea vital de ser padres y cuidadores mutuos de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, de acuerdo con las necesidades evolutivas y educativas de la menor MEJÍA OLAVE, con estándares aceptables por la sociedad, y aprovechando todas las oportunidades y apoyo que le brindan los sistemas de influencias familiares MEJÍA OLAVE, para desplegar dichas capacidades.

(...) es importante de potenciar en los progenitores de la menor MEJÍA OLAVE, determinadas competencias que son cruciales para el cuidado y desarrollo positivo de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE. Por consiguiente, las principales consecuencias negativas que sufre la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, a causa del elevado grado de conflictividad entre los señores progenitores GUSTAVO ALBERTO MEJÍA HERRERA y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, el problema es porque la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, no deja que la niña comparta momentos lúdicos para interactuar con mi familia y lograr unas relaciones sanas y satisfactorias cuando compartimos experiencias y vivencias, compartir nos hace más humanos y fortalece el vínculo como padre e hija y como hija y padre, y el interés por la vida del otro, esto me ayuda a preocuparme como padre que soy, donde soy una figura de apoyo, seguridad y además le ayuda a una mayor autonomía e independencia porque hay una buena socialización ya que encuentra amor, amistad, tiempo y protección. También, al tener una buena interacción conmigo que soy su progenitor va a presentar menos problemas de comportamiento y de agresividad, y con menos problemas escolares y menos problemas en sus relaciones afectivas y sociales cuando alcance la madurez y el interactuar con mi hija fortalezco actividades que propicien la buena comunicación y HELEN se escuda diciendo que la niña no quiere ir y que ella no la va a obligar y que apoya las decisiones de la niña, ella siempre coloca trabas y la niña cuando comparte conmigo pasa momentos alegres, agradables, placenteros y a ella se la ve una niña normal y alegre. Todo el día mi hija ANTONELLA está sujeta a escuchar por vía radial evangélica las predicaciones de diferentes pastores que dicen ser profetas y apóstoles del Señor, donde solo hablan del pecado, diablo, Satanás y arrepentimiento y que para que les vaya bien tienen que ofrendar. Por la tarde la abuela o sea la mamá de HELEN, la señora MARÍA ELEN QUINTERO CUAMAS, sienta a la niña a observar ese programa Caso Cerrado de la Doctora Polo y Novelas que eso dañan la mente de la niña y después programas de Televisión Cristiano-Americanos y esto lo sé porque como papá yo le pregunto qué actividades hace en el día y con quién y la niña me dice que con mi abuela.

Los argumentos con los cuales la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, utiliza como mecanismo de defensa cuando se expresa diciendo que la niña no quiere ir y que ella no la va a obligar y que apoya las decisiones de la niña, por una parte si se atiende a los argumentos que expresa la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, es posible advertir que son claramente débiles, inseguros e impropios de su edad; no se trata de un pensador independiente (no piensa por sí misma), no tiene remordimientos o culpabilidad alguna y revela una falsaseguridad en sus expresiones; esto es, se reconoce con claridad que ha sido "manipulada" por un adulto. De ahí que, en la etapa escolar (de 6 a 8 años) las dificultades de comprensión y asimilación de la ruptura familiar se expresan a través de síntomas de ansiedad, inseguridad, dudas, expectación, actitudes de negación, regresión, depresión y con menos capacidad para evaluar e interpretar las causas, sus

consecuencias y con una cognición (fantasías de reconciliación, conflictos de lealtades). Sobre todo, el mero contacto con el padre no custodio no es suficiente para favorecer el buen equilibrio psicológico de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, sino que es necesario que el padre no custodio el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA HERRERA, participe en las actividades diarias, juegos y tareas personales de su hija. El tiempo de la menor, "mi tiempo, tu tiempo" los progenitores deben comprender que la menor tiene su tiempo propio y que deben combinarlo con el tiempo de ambos progenitores. La menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, no ha desarrollado todavía el concepto de "tiempo", como los mayores, pero necesita que estén con ella en las actividades escolares, además de atención personal, juegos con ella, practica de deporte, fiestas infantiles (cumpleaños, fines de curso), visitas médicas ordinarias y extraordinarias, entre otros que los progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, deben combinar de manera apropiada con su "tiempo" (cuidados de la casa, alimentación, limpieza, ropa, trabajo, reuniones de trabajo, tiempo de ocio etc.). Lo que no es posible admitir es que uno de los progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, haga planes sin consultar al otro. Los problemas de tiempo que impone recoger a la menor en los puntos de encuentro tiene una gran importancia psicológica para la menor (cuando un padre se retrasa la ansiedad de la menor se acentúa al observar que no la quieren porque se tardan). Los progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, deben ser flexibles y comprender los problemas que ocasiona la combinación del tiempo propio con el de la niña y con el otro progenitor. Dejar aun las diferencias, los progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, deben entender así mismo que, para el funcionamiento y para la estabilidad de la menor, es necesario que dejen a un lado la manifestación y expresión de sus diferencias y también deben ser discretos con sus diferencias. Mantener los hábitos, como sea posible deben mantenerse en la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, los hábitos, sea en el comer, las tareas escolares, las tareas domésticas, el sueño y los horarios de baño; el objetivo es que la menor sienta lo menos posible los diferentes cambios y si sobrevienen estos que sean los mínimos posibles. Modelos de educación inconsistente, cuando uno de los progenitores "siempre tiene la razón" existe un problema de incompatibilidad y colaboración entre dos progenitores que intentan educar a una menor de acuerdo a su culturización. Los padres de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, deben acordar y cooperar en las pautas educativas que deben enseñar a la menor. Lo que no debe admitirse es que cada uno enseñe a la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, modelos distintos de educación. En cierto momento, la menor se hallará confusa y pronto decidirá comportarse de un modo con su progenitor y de otro modo con su progenitora (algunas veces un progenitor puede exclamar: "No a mi no me lo pide porque sabe que no se lo voy a dar"). Si uno de los progenitores está en desacuerdo con el otro en un comportamiento determinado de la menor (algo por lo demás normal), lo que debe hacer uno de ellos es permanecer neutral en ese momento si la menor está presente y con posterioridad, cuando se encuentre ausente, conversar y alcanzar un acuerdo, si es posible, sobre las pautas a seguir con la menor ANTONELLA MEJÍA

RADICADO 2018-00459

OLAVE. Evitar mal entendidos, una de las principales fuentes de dificultades en la educación y crianza de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, suele ser la falta de comunicación coherente entre los progenitores, algunas veces intencionadas, es importante para la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, que los progenitores se comuniquen entre sí con regularidad, de una forma honesta y sincera para evitar, precisamente estos malos entendidos capaces de formar falsos juicios, acritud y malestar. Como la comunicación entre los progenitores de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, es escasa y nula, la educación y crianza de la menor se ve perjudicada. Todo buen progenitor debe estar dispuesto a mantener una comunicación abierta y sincera con el otro progenitor. Las dos casas, la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, con una buena coherente comunicación significativa pronto entenderá que tiene dos casas: la de su papá y la de su mamá; a ellas puede llevar y traer sus juguetes y amigos, comer, dormir, jugar con sus mascotas y realizar cualquier actividad propia de su edad. No obstante, según Ackerman, debe quedar claro para los progenitores que, siempre que sea posible y lógico, comer y dormir deben efectuarse en la casa sin nada para vivir, de tal modo que se evite con ello el "juego" de uno de los padres contra el otro, como progenitores debe entender y respetar los límites asignados en el acuerdo de la guarda y custodia de la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE. También, es importante tener en cuenta que los progenitores de la menor MEJÍA OLAVE, deben mantener el mismo conjunto de reglas y normas, tanto como sea posible, en ambas casas."NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

12

Como recomendaciones establece:

"(...) la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, (progenitora), como la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, deben de someterse a una Psicoterapia de resocialización. Está terapia Cognitiva Conductual combina estrategias cognoscitivas y comportamentales, ya que el componente cognoscitivo implica enseñar al paciente: 1. A Desarrollar las habilidades sociales, que es la conducta socialmente habilidosa, desarrollando experticia emitidas, por un ser humano en un contexto interpersonal, donde se expresan los sentimientos, actitudes, deseos, opiniones o derechos de esa persona, de un modo adecuado a la situación, respetando esa conducta en los demás y que generalmente resuelve los problemas inmediatos de la situación, mientras minimiza la probabilidad de futuros problemas. Además, las fases del entrenamiento de las H.S.A.C., son las siguientes: Habilidades de reconocimiento. b) Identificación de los problemas de interrelación. C) Busca de alternativas. d) Identificar las causas. e) Deducir o inferir las consecuencias. e) Planificar los pasos a seguir. Así mismo, 1. A identificar pensamientos (cogniciones) auto - críticos negativos que ocurren de manera automática. 2. A notar la conexión entre los pensamientos negativos y la depresión resultante. 3. A examinar con cuidado cada pensamiento negativo y decir si puede ser apoyado. 4. A intentar remplazar el pensamiento negativo y percepciones distorsionadas con

interpretaciones realistas de cada situación social y familiar. 5. Aumentar el intercambio de conductas positivas. 6. El entrenamiento en habilidades de comunicación y resolución de conflictos. Esta recomendación se hace con el fin de que logre por medio de la psicoterapia un centramiento cognitivo y volitivo para desarrollar habilidades sociales asertivas de la comunicación y la toma de decisiones, tanto individual como a nivel intra-familiar, donde se permite transmitir mensajes positivos y coherentes entre sus miembros. La eficacia de este proceso comunicativo repercutirá profundamente en la decisión individual y colectiva, la cual permite la toma de decisiones, la resolución de conflictos a nivel intra-familiar de manera grupal e individual, logrando la aceptación y la solución definitiva, la cual permite determinar las ventajas o desventajas que habrá que evaluar en una situación donde haya que escoger entre una decisión individual o de grupo, esto con el fin de buscar procesos adaptativos ante situaciones o eventos que se le puedan presentar en cualquier momento de la vida sin ir a perder o alterar la congruencia cognitiva y volitiva. Además, la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, necesita 1) Terapia de Lenguaje que es la especialidad dentro del campo de la rehabilitación que se encarga de la evaluación, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones en voz, audición, habla, lenguaje, aprendizaje y los aspectos de la motricidad oral que afectan durante el desarrollo del niño. 2) Terapia Psicológica para afrontar el rol y desempeño como hija sin miedos, temores, ansiedades y sin presiones. 3) Se recomienda que la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, duerma sola para aumentar y adquirir autonomía y confianza en sus propias capacidades lo que aumenta su tolerancia a la hora de dormir sola. 4) La menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, necesita un espacio socializante para compartir con sus pares o iguales y creando para ella una zona de desarrollo potencial a través del aprendizaje social.

(...)

La señora MARÍA ELEN QUINTERO CUAMAS, (abuela materna de la menor), y que se desempeña como cuidadora y convive con la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, y con una relación directa con ella debe de someterse a evaluación psicológica porque para la menor, es una parte sustancial y significativa en su vida. Debido a, que si posee las capacidades funcionales para el apoyo en la crianza de la menor MEJÍA OLAVE. Además, hay que tener en cuenta que la discordia religiosa afecta a las relaciones intergeneracionales, es decir, si los padres empujan a sus hijos a una creencia concreta puede generar diferencias y tensiones irreconciliables en el futuro. También, es importante que la trasmisión de las creencias, que en ocasiones responden a preguntas acerca de la muerte o lo que está bien o mal, se haga desde la seguridad y la creencia. Igualmente, si se enseña una religión desde el pensamiento crítico a la larga no tiene porque suponer un dilema si la experiencia y el conocimiento de otras creencias nos hacen cambiar de idea.”

Teniendo en cuenta la entrevista personalizada a la menor ANTONELLA MEJIA

OLAVE, así como la valoración psicológica realizada a ésta y a sus progenitores, procede entonces el despacho a pronunciarse de fondo frente al objeto del incidente, que no es más que determinar si el incumplimiento del acuerdo allegado por los señores GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, respecto a la regulación de visitas a favor de la menor, aprobado por este despacho mediante auto No.812 del 11 de octubre de 2019, se debe a razones atribuibles a la señora OLAVE QUINTERO.

Del interrogatorio de parte absuelto por los progenitores dentro del trámite incidental, resultan palpables los deseos por parte del señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA de tener una buena relación con su hija, se denota un interés genuino en su bienestar y en compartir tiempo de calidad con la menor, así como la frustración que le produce el no poder hacerlo, por la renuencia de ésta a pernoctar en su hogar, por lo que para él podría deberse a la influencia de su madre. Por otra parte, la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, afirmó no estar obstaculizando las visitas del padre con su hija, pero expresó su preocupación por la menor ante el desconocimiento de las razones que motivan la oposición a dormir en casa de su padre, lo que podría deberse, según lo que le ha manifestado la menor, a que su padre porta un arma, lo que fue confirmado por ANTONELLA MEJIA OLAVE en la entrevista realizada por la Asistente Social de este despacho en compañía de la Defensora de Familia.

De la valoración psicológica realizada a la menor y a sus progenitores, se advierte que ambos padres cuentan con las competencias parentales para el ejercicio de su rol como padres. Sin embargo, de la parte final del informe rendido por el perito designado se extrae:

"Los argumentos con los cuales la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, utiliza como mecanismo de defensa cuando se expresa diciendo que la niña no quiere ir y que ella no la va a obligar y que apoya las decisiones de la niña, por una parte si se atiende a los argumentos que expresa la menor ANTONELLA MEJÍA OLAVE, es posible advertir que son claramente débiles, inseguros e impropios de su edad; no se trata de un pensador independiente (no piensa por sí misma), no tiene remordimientos o culpabilidad alguna y revela una falsa seguridad en sus expresiones; esto es, se reconoce con claridad que ha sido "manipulada" por un adulto.(...)"

Sea lo primero indicar que en este asunto está de por medio el cumplimiento de una orden judicial, conforme a la cual se buscó dar protección a la familia, restablecer el trato y contacto de la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE con su progenitor, y fortalecer los lazos entre ellos.

RADICADO 2018-00459

Si bien, de las pruebas que militan en el expediente, se podría inferir que entre los padres existe una relación cordial y que, de la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, no existen intenciones de impedir que su hija tenga contacto con su progenitor, lo cierto es que ésta no ha hecho lo propio como quien tiene la custodia, para propiciar el trato y acercamiento del padre con ANTONELLA, no siendo de recibo del despacho que sea la menor con escasos 7 años de edad, quien asuma la decisión de hacer o no hacer, y más tratándose de la relación paterno filial a la que además de estar obligada, conforme a la conciliación, está en el deber de guiar de acuerdo a su función parental.

No se trata, claro está, de que se imponga a la menor unas consecuencias a las que no está acostumbradas o que se presione un compartir no querido, se trata únicamente de motivar la relación paterno afectiva, de respetar la posición del padre ausente, de entender el querer de la hija y muy por sobre todas las cosas, de alimentar ese amor filial tan necesario en el proceso de crecimiento.

El acuerdo conciliatorio cuyo cumplimiento clama el incidentista, ni siquiera fue obra de la imposición judicial, fue el fruto del querer de las partes, de la motivación de procurar lo mejor para su descendiente, de brindarle lo mejor para la vida, y qué más fructífero que contar con un padre y una madre que, aún desde sus diferencias y desde la separación, puedan darle todo el amor que su proceso de crecimiento amerita y requiere. Aquí, de lo que se trata es de motivación, pero de motivación por el hacer, por el cumplir, por el compartir, y es que no puede ser otra la posición que cada uno de los padres adopte, tanto en procura del cumplimiento de la decisión que ellos mismos asumieron –y fue aprobada por el Despacho- como por lograr hacer de su descendiente una mejor persona.

A estas alturas de esta decisión, sea oportuno acotar lo enunciado por la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, al tratar sobre el objetivo del régimen de visitas así:

"...ninguno de los padres tiene derecho de impedir el ejercicio de los poderes que la ley les otorga de dirigir la formación moral e intelectual de los hijos y su crianza, educación y establecimiento; la sanción que corresponda a tal conducta no puede ser distinta a la de que el padre o la madre que contravengan los preceptos legales que regulan la organización de la familia legítima no se les considere dignos de ejercer los derechos que con su procedimiento conculcan. No puede premiárseles con la custodia del hijo que han logrado sólo impidiendo que la ejerza el otro cónyuge. Sí violar el derecho que corresponde a uno de los padres pudiera atribuir algún derecho al otro, de nada servirían los preceptos legales. Quienes tales derechos conculcan por mano propia, no pueden tener la custodia de los hijos, pues se hacen indignos para ejercerla. Y esta indignidad constituye a su turno una inhabilidad moral,

RADICADO 2018-00459

de aquellas a que se refiere el art. 254 del C. Civil, para conceder al Juez el poder de confiar entonces, el cuidado personal de los hijos al cónyuge inocente o a otras personas competentes...”

Así las cosas, teniendo como fundamento que el acuerdo conciliatorio fue libre y voluntario y por ello no se encuentra sometido a ninguna interpretación, tanto porque consultó la voluntad de los padres, como porque son ellos quienes tienen la misión de guiar la conducta de su hija y, en este caso en concreto, compete a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO el deber de orientar el comportamiento de su hija y garantizar el restablecimiento de la vida parental y no como lo ha hecho hasta ahora, alegando que es su hija quien no quiere quedarse a dormir con su padre, cuando ella le debe respeto y obediencia tanto a ella como al padre, de conformidad con lo normado en el Art. 250 del CC.

De todo lo dicho hasta aquí, se infiere que la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, sin más reparos que la autoridad que de ella emana, desde su deber de guiar que comporta la crianza y educación de su hija, se ha negado a acatar la decisión judicial contenida en el auto No.812 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual fue aprobado el acuerdo al cual arribaron las partes, cuyo incumplimiento es palmario, en razón de lo cual se impondrá a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, la sanción consistente en MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sanción pecuniaria que deberá cancelar dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario, Cuenta No.3-0820-000640-8 CONVENIO:13474, convertibles en arresto, a razón de un día de arresto, por salario mínimo impuesto.

16

Se REQUERIRÁ a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO para que, en adelante, cumpla con lo ordenado en auto No.812 del 11 de octubre de 2019 mediante el cual se aprobó el acuerdo al que arribaron las partes respecto a las visitas del señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA a su hija ANTONELLA MEJIA OLAVE.

A su vez, se REQUERIRÁ a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO y al señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA para que, bien sea de manera particular o a través de la EPS, realicen todas las diligencias necesarias para que ANTONELLA MEJIA OLAVE acceda a terapia de lenguaje y terapia psicológica, conforme las recomendaciones del perito psicólogo.

Frente a esta decisión solo procede el recurso de reposición, y una vez en firme se hará efectiva la decisión aquí proferida.

De esta decisión notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.

RADICADO 2018-00459

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, con "MULTA" en el equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, convertible en arresto, a razón de un día de arresto, por salario mínimo, por haber incurrido en DESACATO al ordenamiento proferido auto No.812 del 11 de octubre de 2019, aprobatoria del acuerdo conciliatorio verificado con el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA, con relación a la regulación de las visitas respecto a la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE , el cual es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, el valor correspondiente a la sanción de MULTA, deberá ser consignado por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído en el Banco Agrario, Cuenta No.3-0820-000640-8 CONVENIO:13474. Una vez cancelada la multa impuesta, deberá allegar copia de la respectiva consignación, al Despacho, para ser incorporada al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO para que en adelante cumpla con lo ordenado mediante Auto No.812 del 11 de octubre de 2019, a través del cual se aprobó el acuerdo al cual arribaron las partes respecto a las visitas de la niña ANTONELLA MEJIA OLAVE.

CUARTO: REQUERIR a los señores GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA y HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO para que, bien sea de manera particular o a través de la EPS, realice las gestiones necesarias para que ANTONELLA MEJIA OLAVE acceda a terapia de lenguaje y terapia psicológica, conforme a las recomendaciones del perito psicólogo.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público la presente decisión, con copia de la misma, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

17

RADICADO 2018-00459

(1)

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 012
CALI - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**046C5D46EE271E0C83C834E37A46793D7B2567BA9B9AE91BCA653B72
AE9D868E**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/11/2021 08:19:53 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

18